

EXCMO. TRIBUNAL DEL TRABAJO - SALA II -

CERTIFICADO DE TRABAJO-OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR-INTIMACIÓN FEHACIENTE : ALCANCES; EFECTOS

El incumplimiento que da lugar al pago de la indemnización sólo se produce cuando el empleador no entrega las constancias documentadas o el certificado de trabajo dentro del plazo de ley y debe pagar una indemnización equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor. Comprende tal norma el salario que legalmente debió percibir el trabajador, ya que la finalidad de la ley es el cumplimiento de las leyes laborales, en especial el cumplimiento de la registración de los trabajadores y la efectivización de los aportes provisionales y sociales.

La procedencia de esta indemnización está supeditada a que el trabajador intime de modo fehaciente la entrega de dichos certificados. En cuanto al plazo el Decreto 146/2001, reglamentario de esa norma, dispone en su art. 3° que para que tenga efectividad la intimación, debe haber transcurrido el plazo de 30 días desde el momento de que la relación cesó, y la indemnización le es debida, si el empleador no entrega los certificados y/o las constancias documentadas del pago de las cotizaciones, vencido el plazo de 2 días hábiles siguientes a la recepción de la notificación de la intimación.

Causa: “Rojas, Alfredo Marcelino c/Mollo, Juan Carlos y/o o quien resulte responsable s/Reclamo laboral” -Fallo N° 08/07- de fecha 13/03/07; voto de los Dres. Matilde Ruth Figuerero, Jorge Arturo Fernandez de Azcárate, Elida Beatriz Carnero de Niveyro.

PRUEBA-CARGA DE LA PRUEBA : ALCANCES; EFECTOS

La carga de la prueba es el imperativo que pesa sobre cada uno de los litigantes de suministrar la prueba de un hecho controvertido mediante su propia actividad si quiere evitar la pérdida del proceso. Es la carga, el peso que recae sobre los litigantes, de probar sus respectivas aseveraciones (Conf. Eisner, “La prueba en el proceso”, pág. 54).

Que incumbiéndole a la parte actora la carga probatoria, a ella correspondía que el hecho aducido resulte probado o en evitar que se quede sin pruebas y, por consiguiente, el riesgo de que falte (lo que se traduce en una decisión adversa) (Conf. Devis Echandía, H. “Teoría General de la Prueba Judicial” I; pág. 485). Además el tribunal no puede suplir la fatiga probatoria que la ley distribuye entre uno y otro litigante, puesto que la carga de la prueba no supone pues, ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante, es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito. Puede quitarse esa carga de encima, probando, es decir, acreditando los hechos que la ley señala. Es lo mismo no probar que no existir (Conf. Couture Eduardo, “Fundamentos”, pág. 242).

Causa: “Alcaraz, Hermelindo c/Mihoma S.R.L. y/u otros y/o quien resulte responsable s/Acción común” -Fallo N° 28/07- de fecha 02/10/07; voto de los Dres. Elida Beatriz Carnero de Niveyro, Jorge Arturo Fernandez de Azcárate, Juan Ramón Saettone.

RECLAMO LABORAL-CONTESTACIÓN DE DEMANDA-REBELDÍA : RÉGIMEN JURÍDICO; EFECTOS

Esta reiterada conducta omisiva de quien resultaba ser el principal interesado en responder los reclamos y las intimaciones que le cursaban quienes decían ser sus empleados, torna operativo un sistema de presunciones legales que tiende a darle un sentido o significado jurídicamente relevante a ese silencio deliberado en torno a cuestiones vinculadas con una relación de empleo. Así, su incomparecencia a la audiencia de conciliación e incontestación de la demanda en esta sede judicial, pese a la notificación cursada por el Tribunal citándola a estar a derecho, no sólo acarreó –como se dijo supra- su declaración en rebeldía, sino que lo dejó incurso en la presunción que previene la norma adjetiva acerca de tener por exactos los hechos lícitos pertinentes afirmados por la adversa (art. 34, 3er. párr, in fine, CPL). Esto es así, porque el Código de Formosa, a diferencia de otros sistemas (por ejemplo, Cód. Proc. Buenos Aires, art. 28), sanciona la contumacia en sí misma, al decir que: “...la falta de contestación de la demanda hará presumir la exactitud de los hechos lícitos pertinentes”.

Causa: “Lezcano, Andrés Avelino y otros c/Parrilla, Miguel s/Reclamo laboral” -Fallo N° 29/07- de fecha 09/10/07; voto de los Dres. Jorge Arturo Fernandez de Azcárate, Elida Beatriz Carnero de Niveyro, Juan Ramón Saettone.

CERTIFICADO DE TRABAJO-OMISIÓN DEL EMPLEADOR- INDEMNIZACIÓN: RÉGIMEN JURÍDICO

La consecuencia jurídica de la omisión del empleador de cumplir con su obligación de entregar las constancias documentadas o de otorgar el certificado de trabajo, dentro del plazo de dos días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, consiste en la imposición de pago a favor del trabajador de una suma equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por éste durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuere menor. El Decreto Reglamentario 146/01 (publicado en el B.O. el 13/02/2001) establece por su parte en el art. 3° que: “El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previsto en los apartados segundo y tercero del art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo n° 20.744 y sus modificatorias, dentro de los treinta (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo”.

Causa: “Ojeda, Manuel David c/El Pajarito S.A. y/o quien resulte responsable s/Acción Común” -Fallo N° 31/07- de fecha 23/10/07; voto de los Dres. Elida Beatriz Carnero de Niveyro, Jorge Arturo Fernandez de Azcárate, Eduardo Dos Santos.

HUELGA-MEDIDAS DE FUERZA : RÉGIMEN JURÍDICO

La huelga es un derecho de raigambre constitucional que está especialmente garantizado en el art. 14 bis. Es un derecho operativo (no es pragmático), es decir, puede ser invocado y ejercido aunque no haya ley reglamentaria a su respecto. En esta materia no existe una ley de fondo, sino que la normativa vigente apunta a reglamentar los servicios esenciales y a fijar procedimientos de solución de conflictos.

Causa: “García, Karina Noemí c/El Pajarito S.A. y/o quien en derecho resulte responsable s/Acción Común” -Fallo N° 32/07- de fecha 30/10/07; voto de los Dres. Elida Beatriz Carnero de Niveyro, Jorge Arturo Fernandez de Azcárate, Juan Ramón Saettone.

RECLAMO LABORAL-INTIMACIÓN FEHACIENTE DEL TRABAJADOR-INCUMPLIMIENTO POST CONTRACTUAL DEL EMPLEADOR : RÉGIMEN JURÍDICO

En punto al requerimiento de la indemnización prevista en el art. 2° de la ley 25.323, cabe puntualizar que la norma establece una sanción especial referida a una actitud en que ha incurrido el empleador no ya durante la vigencia de la relación, sino una vez cesada ésta, se trata de un incumplimiento post contractual. La falta de cumplimiento por parte del empleador de satisfacer el pago de las indemnizaciones por despido o falta de preaviso cuando al efecto hubiere sido intimado en forma fehaciente por el trabajador.

Causa: “García, Karina Noemí c/El Pajarito S.A. y/o quien en derecho resulte responsable s/Acción Común” -Fallo N° 32/07- de fecha 30/10/07; voto de los Dres. Elida Beatriz Carnero de Niveyro, Jorge Arturo Fernandez de Azcárate, Juan Ramón Saettone.

PRUEBA-CARGA DE LA PRUEBA : ALCANCES; EFECTOS

La carga de la prueba vendría a ser el imperativo que pesa sobre cada uno de los litigantes de suministrar la prueba de un hecho controvertido mediante su propia actividad si quiere evitar la pérdida del proceso. Es la carga, el peso que recae sobre los litigantes, de probar sus respectivas aseveraciones (Conf. Eisner, “La prueba en el proceso”, pág. 54).

Que incumbiéndole a la parte actora la carga probatoria, a ella correspondía que el hecho aducido resulte probado o en evitar que se quede sin pruebas y, por consiguiente, el riesgo de que falte (lo que se traduce en una decisión adversa) (Conf. Devis Echandía, H. “Teoría General de la Prueba Judicial”, I, pág. 485). Además el tribunal no puede suplir la fatiga probatoria que la ley distribuye entre uno y otro litigante, puesto que la carga de la prueba no supone pues, ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante, es una circunstancia de riesgo que consiste que quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito. Puede quitarse esa carga de encima, probando, es decir, acreditando los hechos que la ley señala. Es lo mismo no probar que no existir (Conf. Couture Eduardo, “Fundamentos”, pág. 242).

Así también se sostuvo que “Si la relación de dependencia que se adujo en demanda fue expresamente negada en el responde así como, en su momento, a través del intercambio postal, la prueba de las alegaciones contenidas en el inicio pesa en la cabeza de la parte actora de conformidad con las reglas que disciplinan el “onus probandi”(C.N.Trab., mayo-995, Gonzalez Armando c. Círculo de Suboficiales de las Fuerzas Armadas Asociación Mutual Deportiva Cultural-DT 1995-B-2281).

Causa: “Baez, Victoriana c/Ramirez, Gladis Esther y/u otros y/o quien resulte responsable s/Acción común” -Fallo N° 33/07- de fecha 14/11/07; voto de los Dres. Elida Beatriz Carnero de Niveyro, Jorge Arturo Fernandez de Azcárate, Juan Ramón Saettone.

DERECHO LABORAL-PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA : EFECTOS

El Instituto de la Prescripción tiene por objeto preservar el orden y la seguridad jurídica, en tanto se encuentra de por medio el interés social, convirtiéndolo en un medio por el cual ante la conducta omisiva del acreedor durante un cierto tiempo fijado de antemano por la Ley, la acción se extingue, ya que a la Sociedad le interesa que se eviten litigios que pueden afectar el interés general una vez transcurrido el tiempo. Debiendo asimismo tenerse especialmente en cuenta la naturaleza jurídica de la prescripción liberatoria en sede laboral, tendiente a garantizar la seguridad jurídica porque los derechos no pueden mantener vigencia indefinidamente en el tiempo, no obstante el desinterés de su titular, porque conspira contra el orden y la seguridad, por ello el abandono de su titular durante el plazo fijado por la Ley extingue las acciones derivadas de un derecho.

La prescripción liberatoria desempeña un papel de primer orden en el mantenimiento de la seguridad jurídica. El abandono prolongado de los derechos crea la incertidumbre, la inestabilidad, la falta de certeza en las relaciones de los hombres. El transcurso del tiempo hace perder muchas veces la prueba de las excepciones que podría hacer valer el deudor. La prescripción tiene pues una manifiesta utilidad: obliga a los titulares a no ser negligentes en su ejercicio y pone claridad y precisión en las relaciones jurídicas (Trat. Derecho Civil, Oblig. Borda, T. II).

Causa: “Ojeda, Jorge Dionisio c/Policía de la Provincia de Formosa y/o Sr. Ministro de Gobierno y/o Fiscal de Estado s/Indemnización por accidente de trabajo” -Fallo N° 35/07- de fecha 27/11/07; voto de los Dres. Elida Beatriz Carnero de Niveyro, Mariano Isaac Franco, Juan Ramón Saettone.